

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas POR UNA DE CORDOBA Pesetas

Un mes.	6	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Six meses.	21	Six meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publican todos los días excepto los domingos

Real Decreto é Instrucción de 26 de Enero de 1908

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarlos del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª de l. art. 2.ª.

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1908

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de sus hasta que manden publicar, aun cuando aquéllas no salgan desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que ni a instancia de parte sin que abonen los intereses el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimo de peseta.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entenderá hecha la promulgación al día que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieran lo contrario. (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se harán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más expresa responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y EE. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantón, continúan sin cesar en su importante labor.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia.

(Fase: 21 Agosto 1924)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 8.231

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza, con esta fecha he autorizado al vecino de esta, don Rafael Guerra Guerra B. J. para que pueda repartir preparativos de extirpación en la finca de su propiedad denominada Ovejas B. J. y Alimé del término municipal de Almodóvar del Río, al objeto de extirpar los animales dañinos que en las mismas abundan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Córdoba a 21 de Agosto de 1924.—El

General Gobernador Civil, Rafael Pérez Herrera.

Circular núm. 8.233

Con arreglo a lo que determina el artículo 10 del Reglamento de 3 de Julio de 1903, para aplicación de la vigente Ley de caza, por providencia de esta fecha, he acordado acceder a lo solicitado por don Manuel Ochoa Castillejo, vecino de Fuente Ovejuna, y declarar vedado de caza la finca de su propiedad denominada «Membrillojo», sita en el término municipal de Fuente Ovejuna.

Lo que se hace público por medio de la presente, para general conocimiento.

Córdoba 22 de Agosto de 1924.—El General Gobernador civil, Rafael Pérez Herrera

Circular núm. 8.234

Con arreglo a lo que determina el artículo 10 del Reglamento de 3 de Julio de 1903, para aplicación de la vigente Ley de caza, por providencia de esta fecha, he acordado acceder a lo solicitado por don José Castillejo, vecino de Fuente Ovejuna, y declarar vedado de caza, las fincas denominadas «Jurujú», «Mallén», «Casa Blanca», «Cortijo de Ocano» y «Las Caleras», sitas en aquel término muni-

cipal; debiendo el interesado cumplir con cuantos requisitos se establecen en la citada Ley.

Lo que se hace público por medio de la presente, para general conocimiento.

Córdoba a veinte y dos de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—El General Gobernador Civil, Rafael Pérez Herrera.

Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 8.206

ANUNCIO

Desde el día 25 del actual al 24 del próximo mes de Septiembre, queda abierta la recaudación voluntaria en esta Capital por los Valores del primer trimestre de 1924 25 de los conceptos de Rustica, Urbana, Industrial, Utilidades.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los señores contribuyentes.

Córdoba 20 de Agosto de 1924.—El Tesorero-Contador, Miguel Morales Ruiz.

Administración de Rentas Públicas

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 8.207

REGISTROS FISCALES

CIRCULAR

Aprobado por la Superioridad el Registro fiscal comprobado por el señor A. Quintecio al servicio de la Hacienda, correspondiente al pueblo de Montilla, con expresión del resultado obtenido y líquido imponible por el que ha contribuido desde 1.º de Julio de 1925 fecha en que empieza a regir el ejercicio de 1925 26.

Por la presente se hace saber al Ayuntamiento interesado que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de Registros fiscales autorizadas por la Ley de 26 de Julio de 1922, podrán formularse en el plazo de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de referencia, según dispone la regla primera de la Real orden de 13 de Abril de 1923 con sujeción a las prevenciones de la misma.

Ayuntamiento, Montilla.—Líquido imponible obtenido por virtud de la comprobación, 587.391'54 pesetas.—Cuota del Tesoro al 17 por 100, 99.856 pesetas 56 céntimos.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para conocimiento de la autoridad correspondiente en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad.

Córdoba 20 de Agosto de 1924.—
El Administrador, José Alberti. Visto Bueno: Marín.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 8.214

Anuncio oficial

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo preveyendo a un decreto presentado ante el mismo por el Letrado don Rafael Mir de las Heras en nombre de don Francisco Alamo Herráiz, contra la resolución del señor Gobernador Civil de esta provincia fecha 16 de Mayo último, por la que desestima el recurso de alzada interpuesto por el señor Adme contra acuerdo del Ayuntamiento de Priego, sobre liquidación de ingresos y premios de cobranza como Recaudador Municipal.

Y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieran intervenir en el a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado extendiendo el presente

Córdoba 20 de Agosto de 1924. El Secretario del Tribunal Francisco Cabrero.—Visto Bueno: E. Presidente, Badia.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 8.208

Ejercicio económico de 1924 a 1925

Mes de Agosto

Presupuesto de Gastos

Distribución de Fondos

Distribución de Fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación de la comisión permanente, con atemperancia al presupuesto autorizado, y a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto municipal aprobado por R. D. de ocho de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro.

Capítulo 1.º

Gastos del Ayuntamiento

Comprende este Capítulo, las atenciones del personal de las distintas

oficinas y dependencias municipales, material de oficina, suscripciones, obras en la Casa Consistorial, adquisición y conservación, de efectos y mobiliario, gastos del Censo electoral, de representación del Ayuntamiento y Alcaldía, menores de la misma, relojero, y el personal auxiliar para la recaudación de arbitrios, que directamente administra el Ayuntamiento, 40.603 91 pesetas.

Capítulo 2.º

Policia de Seguridad

Comprende este capítulo, los haberes y jornales de la Guardia municipal, material de la misma, jornales de bomberos y demás personal conserenientes a incendios, 34.535 86 pesetas.

Capítulo 3.º

Policia Urbana y Rural

Comprende este capítulo, los gastos de alumbrado por gas y electricidad, y de los dependencias municipales para el y materia de servicio de la limpieza y riegos, paseos y arbolado, mangaseros, y peones camineros y materia de matadero, empleados de los Camenerios, servicio de aguas y rotulación de calles, y extinción de perros callejeros, 50.000 00 pesetas.

Capítulo 4.º

Inspección Pública

Comprende este capítulo, el material para las escuelas recientemente creadas, alquileres, casas escuelas y habitación a los maestros, personal y material de la Banda de música 16.023 pesetas con 33 céntimos.

Capítulo 5.º

Beneficencia

Comprende este capítulo, los gastos de personal, manutención y demás del Asilo de Mendicidad, personal Casa Socorro y asistencia domiciliaris, y Material comprendido en este artículo, recorros a pobres transuyentes, y enfermos y gastos de personal y material del dispensario "Gota de leche" 29.102 pesetas con 49 céntimos.

Capítulo 6.º

Obras públicas

Comprende este capítulo, los gastos de entretenimiento de edificios del comua, de vecinos y restauración, servicio de caminos de rondas de la población, persona y entretenimiento de fuentes y cañerías, idem de cloacas y alcantarillas, sanidad e higiene, reparación del Matadero, idem en las aceras, empedrados y adoquinados públicos y personal de brasy material de mismo, y las obras de conservación de Cementerios, y organización de la oficina de ensauche de la población 45.688 03 pesetas.

Capítulo 7.º

Corrección pública

Comprende este capítulo, el pago de los haberes de los Médicos forenses, servicio de carruajes de alquiler para practicar diligencias judiciales 916 66 pesetas.

Capítulo 8.º

Cargas

Comprende este capítulo, los gastos del personal y material de la Banda Municipal de Música, jubilaciones, pensiones y viudedades, créditos reco-

nocidos, subvenciones y compromisos varios, expropiaciones conyugante del Pósito, bagajes a la Guardia civil, cuota por contingente provincial filoxera y obligaciones sin crédito de j. relucos cerrados, 126.580.12 pesetas.

Capítulo 11.º

Imprevistos

Para los gastos de una clase y los de calamidad obrera y urgente, sin perjuicio de su rlo expreso de la Municipalidad, 7.000 00 pesetas.

Capítulo 12.º

Resultas

Para el pago de las obligaciones pendientes del ejercicio trimestral de 1.924, y anteriores que se figuran en la liquidación correspondiente conforme a termina el artículo 565 del Estatuto municipal, 50.000 00 pesetas.

Total, 390.450 40.

Córdoba 6 de Agosto de 1924.—El Alcalde de cordoba, J. Cruz Conde.—Rubricado.—En Copia, José Carretero Serrano.

El Secretario de la Comisión permanente del Excelentísimo Ayuntamiento a esta capital.

Certifico: Que en el acta de la sesión pública celebrada por dicha Excelentísima Corporación en el día de hoy, aparece entre otros el particular siguiente.

Pronto tras después la distribución de fondos que forma a Alcaldía para satisfacer las obligaciones del presupuesto de presente mes que se eleva a trescientas noventa mil cuatrocientas cincuenta pesetas cuarenta céntimos y la Comisión permanente al dispensarle su superior aprobación recordó que la misma se publicase en el Boletín Oficial de la provincia a los efectos oportunos.

Y para que conste lo consignó así en Córdoba a diez y seis de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—P. A. José Espeje.—Rubricado.

En Copia.—El Intendente municipal, Barique Molina.—V.º B.º El Alcalde, P. B. ba to.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 8.211

En el BOLETIN OFICIAL del Ministerio de Gracia y Justicia, de fecha 30 de Julio último aparece inserta la siguiente Real orden:

Ilustrísimo señor:—Vista la instancia presentada en este Ministerio, en solicitud de que en las actas de nacimiento de los niños procedentes de las Casas de Maternidad que después ingresan en la Inclusa y son por esta inscriptos en el Registro civil y bautizados, se suprimen algunos conceptos y palabras que estiman denigrantes y descubren la ilegitimidad de su origen.

Considerando que ni el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Registro civil, ni la Real orden de 11 de Abril de 1903, ni el artículo 12 del Real decreto de 19 de Marzo de 1909, ni, finalmente, la Circular de 9 de Febrero de

1910, derogadas por Reales decretos de 27 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1924 y puesta de nuevo en vigor por Real orden de 12 de Mayo de 1917, de cuanto aceptan motivos de piedad pública, para con los hijos de padres desconocidos, ilegítimos o legitimados, pretendían ni podían alterar los preceptos fundamentales de la Ley del Registro civil.

En cuanto a la expresión en las actas de nacimiento de las circunstancias personales y de lugar y de tiempo exigidas terminantemente para cada inscripción; siendo su finalidad la de evitar en lo posible en actos de la vida social, daños innecesarios.

Considerando que, no solo el artículo 49 de la Ley del Registro civil exige, respecto de los recién nacidos abandonados o expósitos que consten el lugar del hallazgo o exposición y todas las circunstancias del hallazgo y señas del hallado, si no que esta exigencia ha sido precisamente establecida en beneficio de las mismas criaturas abandonadas.

Considerando, por lo que respecta no a las actas del Registro civil, sino a la certificación de las mismas, que el artículo 31 de la Ley del Registro civil no consiente otras excepciones que las del Real decreto de 4 de Julio de 1912, que autorizó la expedición de extractos y las de la citada circular de 9 de Febrero de 1910, siendo de advertir respecto al Real decreto de 4 de Julio de 1912, su aplicabilidad a los casos en cuestión, si bien no podría desfigurarse ni emitirse la calidad de hijos, pobres desconocidos, y, respecto a la Circular, que en los casos contemplados en ella se trata de una situación enmendada legalmente y amparada por el artículo 192 del Código civil.

Considerando que, en cambio, en el cumplimiento del artículo 49 de la Ley del Registro civil, deben evitarse cuantas redundancias o detalles innecesarios para la clara expresión de las circunstancias en que exigidas, puedan acentuar, sin una finalidad jurídica, la desagradable situación de los comprendidos en dicho artículo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido denegar dicha petición y disponer se recomiende a los jueces municipales la expresado en el último de los anteriores considerandos.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario de este Ministerio, lo digo a V. I para su conocimiento y a fin de que disponga la conveniente publicidad de esta resolución en los BOLETINES OFICIALES de este territorio para que llegue a conocimiento de los Jueces municipales.

Madrid a 23 de Junio de 1924.—El Jefe Superior, S. Carrasco y Sánchez.

Sevilla 19 de Agosto de 1924.—El Secretario de Gobierno, Firma ilegible.—V.º B.º: El Presidente, Muñoz Bocos negra.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 5.274

Ordenanza formada por la Junta municipal de Asociados de la villa de Villanueva del Rey a que ha de ajustarse el repartimiento general de Utilidades determinada por los artículos 26 al 115 del Real Decreto de 11 Septiembre de 1918, acordado para cubrir el déficit del presupuesto del ejercicio de 1924 a 1925.

Continuación

Art. 4.º La onerosidad de la declaración de utilidad, salvo cuando sea por su carácter eventual imposible de estimar en su cuantía, a que se contrae al artículo 8.º de esta Ordenanza, deberá parejarse para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder de 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en esta término, se estimará en las siguientes cantidades:

Cada cabeza de ganado caballar domado, 150 pesetas.

Idem idem de idem caballar, cerril, pesetas.

Idem idem de idem mular, domado, 120 pesetas.

Idem idem mular cerril, pesetas.

Idem idem de idem, vacuno, destinado a labor, 20 pesetas.

Idem idem vacuno destinado a granjería, pesetas.

Idem idem de idem, asnal, 80 pesetas.

Idem idem de idem, lanar, 15 pesetas.

Idem idem de idem cabrio, 10 pesetas.

Idem idem de idem de cerda, 20 pesetas.

Art. 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

a) Obreros del ramo de artesanos.—Tipo medio de jornal, 1.00 pesetas.—Número de días de trabajo, 100.—Haber anual, 100.

b) Obreros del ramo industrial y comercial.—Tipo medio del jornal, pesetas.—Número de días de trabajo, —Haber anual, —

c) Obreros agrícolas.—Tipo medio de jornal, pesetas.—Número de días de trabajo, —Haber anual, —

Art. 8.º Podrá efectuarse el avalúo de las utilidades imputables a los con-

tribuyentes en la parte personal, a base de los signos externos de riqueza, cuando los resultados de estos fueran superiores en mas de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades correspondientes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas de los expresados artículos 66 y siguientes del Real decreto, serán los que se expresan.

Primera. El alquiler de la habitación se calculará en una cuarta parte de las utilidades del ocupante.

Segunda. Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballos de lujo se computará en la forma siguiente:

Automóviles, pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor.

Carruajes de lujo movidos por fuerza animal, pesetas de renta por cada asiento del mismo excluido el del conductor.

Por cada caballo de silla, pesetas de renta.

Tercera. Por cada criado, menor de 60 años se le imputará una renta de mil doscientas pesetas los varones y mil pesetas las hembras y por cada instructor o maestro pesetas de utilidades.

La mencionada estimación de signos exteriores de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando su nivel a los fueran superiores en mas de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según precepta el apartado (a) del artículo 63 del Real Decreto.

(Concluirá)

PALENCIANA

Núm. 8.167

Don Antonio Gallardo Hurtado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario de este Municipio, formado por la Comisión Permanente para el ejercicio económico de mil novecientos veinte y cuatro a mil novecientos veinte y cinco, conforme a las prescripciones del vigente Estatuto Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, para que durante el plazo de quince días y otros dos más puedan interponer los habitantes o entidades de este término ante la Delegación de Hacienda de la provincia las reclamaciones que les interesen y sean procedentes por los motivos que se consignan en el artículo trescientos uno del mencionado Estatuto Municipal.

Lo que se hace público por este medio en cumplimiento a lo prevenido en el artículo trescientos del repetido Estatuto.

Palenciana a catorce de Agosto de

mil novecientos veinte y cuatro.—El Alcalde, Antonio Gallardo.

PUENTE GENIL

Núm. 8.210

Habiendo transcurrido sin interposición de reclamaciones los veinte días en que han estado expuestos al público los acuerdos municipales, se anuncia subasta para la contratación de un empréstito de doscientas mil pesetas, divididas en ochocientos títulos u obligaciones de doscientas cincuenta pesetas al portador, las cuales devengarán el interés anual del seis por ciento y serán amortizadas en totalidad en el plazo de seis años.

El acto tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía, bajo la presidencia del Alcalde o del Teniente en quien delegue y con asistencia de otro miembro de la Comisión municipal permanente designado por la misma, a las doce horas del día siguiente hábil al en que transcurran treinta también hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las proposiciones con las cédulas personales y documentos que acrediten haber constituido un depósito equivalente al cinco por ciento del importe de las obligaciones solicitadas se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento a horas hábiles desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior hábil señalado para la licitación.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones han de ajustarse al siguiente modelo.

Don con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se contrata un empréstito de doscientas mil pesetas amortizables en seis años y con intereses de un seis por ciento anual, solicita adquirir obligaciones de doscientas cincuenta pesetas.

Puente Genil a veinte de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—El Alcalde, firma ilegible.

PEÑARROYA

Núm. 8.209

Don Manuel Romero Barrios, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término Municipal, correspondiente al ejercicio de mil novecientos veinte y cuatro a mil novecientos veinte y cinco, que ha de

servir de base para el repartimiento de mil novecientos veinte y cinco a mil novecientos veinte y seis, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a fin de que los comprendidos en expresado documento puedan examinarlo y exponer aquellas reclamaciones que sean pertinentes.

Peñarroya a diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—Manuel Romero.

Juzgados

CORDOBA

Núm. 8.204

Don Eduardo Iglesias Poris, Jefe de instrucción del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente se cita y llama por término de diez días a contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a las personas que se crean dueñas de las caballerías cuyas señas a continuación se expresan, que fueron intervenidas por la guardia civil el día ocho del corriente en terrenos de la finca Alameda del Obispo de este término y se crean sean hurtadas para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora sin número, con el fin de recibirle declaración y ofrecerte el sumario que instruyo con tal motivo; bajo apercibimiento de que si no lo verificas le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Córdoba a doce de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—Eduardo Iglesias.—El Secretario, Rafael Fonseca.

Señas de las caballerías

Un burro entero de doce años, un metro cincuenta y dos centímetros de alzada, raya de mulo en sus flancos, dientes en el dorso, sin hierros visibles, bagado, en regular estado de carne.

Una yegua castaña, lucana, de once años, un metro cincuenta y un centímetros de alzada, hierro con sus marcas izquierdo y otro A. en el muslo derecho.

Una burra rucia, de diez y ocho años, cicatrices en el dorso, un metro ochenta centímetros de alzada, hierro con sus marcas izquierda y en la derecha la letra X.

Una burra rucia clara de cuatro años, un metro diez y seis centímetros de alzada, hierro S. muslo derecho.

Y otra burra rucia oscura, de diez y ocho años, sin hierros visibles, un metro trece centímetros de alzada, bagada, hocidura, pelos blancos en el dorso y costillares.

RUTE

Núm. 8.201

Don Francisco Villarjo de los Cameros, Jefe de primera instancia del partido de Rute.

Por virtud del presente, hago saber: Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de Jefe municipal propleante de esta villa de Rute hasta el

PROVINCIA DE CORDOBA

Ayuntamiento Constitucional de Castro del Río

Año económico de 1923-24

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día, 31 de Diciembre de 1923. Núm. 5.092

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificado	Operaciones realizadas	D I F E R E N C I A	
			En mas	En menos
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1. Propios.	49 113 71	576 53		48 538 22
2. Montes.				
3. Impuestos.	246 139 67	86 481 22		159 658 45
4. Beneficencia.	5 846 56			5 846 56
5. Instrucción pública.	35 938 57			35 938 57
6. Corrección pública.	13 534 16	1 749 73		14 734 42
7. Extraordinarios.	250 189 28	309		249 880 23
8. Resúmenes.	18 521 43	18 521 43		
9. Recursos legales para cubrir el déficit.	1 093 106 53	86 951 84		1 006 154 69
10. Reintegros.				
11. Varios.				
12. Valores fuera de presupuesto.	33 640 27	15 261 01		18 379 26
Total de ingresos.	1 749 030 16	209 849 76		1 539 180 40
GASTOS				
13. Gastos del Ayuntamiento.	57 983 76	37 929 77		20 058 99
14. Policía de seguridad.	21 898 53	15 603 62		6 294 91
15. Policía Urbana y Rural.	33 408 99	22 797 60		10 614 49
16. Instrucción pública.	12 849 29	6 486 74		6 362 55
17. Beneficencia.	25 320 57	16 155 79		9 164 78
18. Obras públicas.	61 954 52	32 111 68		29 842 84
19. Corrección pública.	47 032 13	5 449 91		41 582 22
20. Montes.				
21. Cargas.	1 345 415 57	42 166 05		1 303 249 52
22. Obras de Nueva Construcción.	8 000	115		7 885
23. Imprevistos.	5 000	3 259 75		1 740 25
24. Resúmenes.				
25. Devoluciones.				
26. Varios.				
27. Valores fuera de presupuesto.	5 159 95	3 965 70		1 194 25
Total de pagos.	1 624 028 31	186 088 51		1 437 939 80
Existencia en Caja.		23 811 25		
Total igual al de ingresos.		209 849 76		

En Castro del Río a 31 de Enero de 1924.—El Contador de Fondos, firma ilegible.—V.º B.º: El Alcalde, J. Milla.

término de diez días, comparezcan ante este Juzgado a fin de recibir es declaración en el sumario número sesenta y dos de mil novecientos veinte y cuatro que instruyo por supuesto delito de rapto y hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Guadalajara a catorce de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—Benito Torres.—El Secretario P. L., Luis Marin.

CORDOBA
Núm. 8.187

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de instrucción del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por virtud del presente y término de quinto día, cito y llamo a la persona que se crea dueña de dos cámaras para automóvil, marca "Michelin" número ochocientos treinta y cinco X ciento cinco que el día treinta y uno de Julio pasado arrojó al Guadalquivir un desconocido; con objeto de que comparezca en este Juzgado a las once horas, para justificar su derecho; apercibido en otro caso de que le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

Administración de Justicia

Citacion y emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita e emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala e dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 8.212

CASTIJO HUCHA Manuel; de quince años de edad, soltero, onceiro, hijo de Fernando y Luisa, natural y vecino de Córdoba y domiciliado últimamente en la misma, en Callejón de Adalberto número dos procesado en causa por estado, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Utrera, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Utrera a diez y nueve de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—El Juez de Instrucción, firma ilegible.

Impreso y lit. "En Verdad".—Librería 24

treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro, por haberle sido admitida la renuncia que del mismo cargo presentada don Rafael Pérez Ruiz.

Lo que se pone en conocimiento de los que puedan aspirar a dicho cargo, con el fin de que dentro del término de treinta días contados desde el siguiente día en que se publique en este periódico el presente BOLETÍN OFICIAL de esta pro-

vincia, puedan solicitarlo de este Juzgado, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de Justicia municipal de cinco de Agosto de mil novecientos siete, reformada por Real decreto de treinta de Octubre último.

Dado en Rute a diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinte y cuatro.—Francisco Villarejo.—El Secretario, Licenciado Rafael Perujo.

GUADALAJARA
Núm. 8.205

Don Benito Torres y Torres, Juez de instrucción de este partido de Guadalajara.

Por el presente, se cita a Rafael Ambrosio López, de veinte y cinco años de edad; Amparo y Ascensión Hernández Barranco, de veinte y uno y diez y ocho años de edad respectivamente, hijas de Pedro y de María, para que en